Rawson, 15 de mayo de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “G., D. D. c/ I. ART SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 03/16)”** (Expte. N° 24977-2018). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La actora, a fs. 69/74 vta., se queja porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn rechazó la casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 51/2018 (fs. 33/47 vta.) que revocó parcialmente la de primera instancia y en lo cuestionado, dispuso la aplicación del Decreto N° 1022/2017. En efecto (ante la liquidación de la aseguradora demandada) excluyó de las costas y gastos causídicos a la Superintendencia de Seguros de la Nación en su carácter de Administradora del Fondo de Reserva (art. 34 LRT). ----------

------ Estructura su recurso en seis apartados. En el primero de ellos hace alusión al objeto y la temporaneidad del recurso, en el segundo refiere al cumplimiento de los recaudos formales, en el tercero reseña los antecedentes de la causa, en el cuarto desarrolla la crítica y en los dos últimos, plantea el caso federal y efectúa el petitorio de rigor. ----------

------ En sus agravios, señala que la alzada dictó la resolución que declaró inadmisible la casación mediante una sentencia que exterioriza insuficiencia técnica, es dogmática y se expide de modo genérico sin hacer referencia a los argumentos del recurso ni a constancia alguna de la causa. Agrega que el fallo es huérfano de fundamentos razonables y desprovistos de una valoración específica, lo cual lo torna arbitrario. ----------

------ Afirma que la cámara le señaló que los hechos y las pruebas son extraños a la revisión extraordinaria, cuando, en realidad, esa parte se agravió de una cuestión de derecho -inaplicabilidad de un decreto-. Insiste en que la sentencia definitiva está

desprovista de todo sustento legal y fundada tan solo en la voluntad del juzgador y, sin embargo, la cámara le indicó que esa exigencia no se había configurado en el caso. Concluye que la sentencia recurrida se construyó sin fundamento jurídico alguno y cayó en el absurdo. Cita jurisprudencia. ----------

------ Finalmente, acota que no llevaron a debate en casación "constancias probatorias", como erróneamente señaló la alzada, lo que denota una desviada lectura del recurso y un escaso análisis del planteo. Insiste en que el fallo cuestionado no constituye un acto judicial válido. ----------
------ Deja planteado el caso federal y elabora el petitorio de rigor.----------
------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- En primer lugar, se revisará el cumplimiento de los recaudos formales. Así, se corrobora que la presentante cumplió los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 302, CPCC), las exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra y que acompañó las copias requeridas por la regla 7 del Ac. Cit. y de la regla 5, pues presentó la correspondiente carátula. ----------

------ **II.** Por otro lado, es sabido que la carga primordial que debe satisfacer el recurrente es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local, ya que debe recordarse que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. ----------

------ Con esa finalidad, debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------
----- En tal sentido, de la lectura de la sentencia apelada (fs. 64/66) se desprende que la Cámara justificó el rechazo de la casación en la ausencia de demostración de la arbitrariedad alegada, más su análisis es cuanto menos liviano y desvinculado del

caso. De hecho, le asiste razón al quejoso cuando sostiene que en el fallo recurrido se vinculó al recurso interpuesto con aspectos de hecho y prueba (fs. 65, segundo párrafo y último párrafos), cuando en realidad el fundamento basal de la apelación extraordinaria se relacionó con la aplicación de una norma al caso que modificó la obligada al pago de las costas y gastos causídicos (fs. 57, primer párrafo). ----------

------ De allí que la tarea argumental efectuada por la quejosa, alcanzó para dejar en evidencia que el control realizado por la alzada roza lo dogmático -al rechazar el recurso con argumentos genéricos y que no se ajustan a la realidad de la causa- razón que habilitaría a este Cuerpo a declarar su nulidad con posterior reenvío. -----

------ Ello, porque el Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ -redactado en su integridad a la luz de las normas procesales vigentes en la materia- debe conjugarse con las directrices ya señaladas en el fallo Danna, consolidadas y reiteradas a lo largo del tiempo por este Cuerpo desde anteriores composiciones, en tanto imponen que el juicio de admisión siempre debe reflejar una decisión suficientemente motivada. ---

------ En otras palabras y siguiendo el precedente, la Cámara debió examinar el escrito y decidir, de forma suficientemente motivada, si *prima facie* contenía los elementos requeridos para su admisión. De estar ausente esta motivación, no se otorga una respuesta jurisdiccional adecuada, pero además, fundamentalmente, no se cumple la manda principal de dictar una sentencia fundada, en el marco de las facultades que confiere el artículo 293 del CPCC. ----------

------ **III.** Dicho esto, y a fin de dar una respuesta judicial precisa -en uso de las atribuciones propias como tribunal del recurso- realizaremos el análisis de la casación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 295 del CPCC y por razones de economía procesal. ----------
----- Abocados a esta tarea, pronto arribamos a la conclusión de que igualmente habría corrido la misma suerte, pues son varias las carencias que se pueden encontrar a partir de su estudio. ----------

------ **III. 1**.- Así, inicialmente se advierte que no se da cumplimento con el inc. 3 de la regla 3, esto es la demostración de que la decisión apelada proviene del Tribunal de la causa, de última o única instancia y que es definitiva o equiparable a tal. Es que si bien el pronunciamiento recurrido fue dictado por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, esta circunstancia por sí sola no es suficiente para probar su definitividad -en el marco del agravio traído a casación-. ----------

------ En el caso que nos ocupa, la sentencia en crisis aplicó el Decreto N° 1022/2017 y excluyó del pago de las costas y gastos causídicos a la Superintendencia de Seguros -pues esta última actuó en su carácter de administradora del Fondo de Reserva-. En relación con estos rubros, dispuso que debían ser reclamados ante el proceso de liquidación de la aseguradora
demandada.----------

------ Por su parte, del recurso en análisis no surge que la apelante se haya ocupado -y era su carga hacerlo- de demostrar que esta solución era definitiva a los efectos de la vía intentada. De hecho, la única argumentación que despliega tiene como eje que la resolución recaída resulta ser definitiva pues fue dictada por la Cámara de Puerto Madryn y que le produce un agravio actual de tal entidad que deviene irreparable e insusceptible de modificar en otro momento del proceso (fs. 53, *in fine*); lo cual resulta insuficiente por genérico y no tiene entidad para acreditar la definitividad que alega. ----------

------ Es oportuno recordar al presentante que la definitividad de las resoluciones es una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN; *Fallos:* 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs. 365/366). No suple la ausencia del requisito la invocación de disposiciones constitucionales, ni la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (CSJN *Fallos*: 247:248; 249:469; 251: 524; 313:511). -

------ Por lo demás, no se advierte una privación a la parte para ejercer sus derechos en relación con el cobro de las acreencias vinculadas con las costas y gastos, sino

que en este aspecto la sentencia recurrida se limitó a establecer otra vía para hacerlo; y -reiteramos- no se demostró que esta cause un gravamen de imposible reparación ulterior. Es que tal como hemos mencionado en numerosas ocasiones, a los fines del recurso en estudio, sentencia definitiva es aquella que: **a)** dirime o pone fin al pleito; **b)** hace imposible su continuación; **c)** priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; **d)** impide el replanteo de la cuestión en otro juicio; o **e)** causa un gravamen de 1) imposible; 2) insuficiente, o 3) tardía reparación ulterior (STJCh, SI Nº 44/SRE/16 y otras). ----------

------ **III. 2.-** Sin perjuicio de que el déficit señalado es suficiente para desestimar sin más el recurso de casación incoado, pues el recaudo de la definitividad de la sentencia recurrida hace a su procedencia, a mayor abundamiento, destacamos que también en el área de la fundamentación recursiva se imponía el resultado adverso.-

------ Es que los razonamientos que se desarrollan no guardan estricta relación con la normativa cuestionada, sino que hacen permanente referencia a principios generales y precedentes judiciales vinculados con la retroactividad de las normas civiles y laborales, sin demostrar porqué la aplicación al caso del Decreto N° 1022/2017 torna arbitraria la sentencia recurrida. ----------

------ Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada. ----------

------ “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), “...es de carácter estrictamente excepcional y aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su

descalificación como acto jurisdiccional...” (STJCh, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08 y 82/SRE/08). ----------

------ En particular, en su crítica se hace mención al plenario N° 328 de la Cámara Nacional del Trabajo, de fecha 04/12/2005 que resolvió la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como administradora del Fondo de Reserva sobre los intereses y las costas. Sin embargo, cabe destacar, este plenario es anterior al dictado del decreto objeto de cuestionamiento, el que fue promulgado en fecha 12/12/2017. ----------

------ Por otra parte, en relación con los antecedentes que se describen de este Superior Tribunal (*Egue, Tello*, etc), debemos precisar que fueron dictados a la luz del fallo “*Espósito”* de la CSJN, y se vincularon con un aspecto diferente al que ahora nos ocupa, pues en los casos referenciados lo que fue materia de discusión es si correspondía incluir en las indemnizaciones sistémicas (LRT), aquellos beneficios emanados de la ley 26773 a los accidentes o enfermedades profesionales acontecidas con anterioridad a su sanción. Insistimos, no se discuten en autos, las prestaciones debidas al trabajador sino únicamente la obligada al pago de las costas y gastos del proceso.----------

------ En definitiva, la deficiencia en la crítica deja desprovista de comprobación a la acusada arbitrariedad, máxime cuando de la lectura de la sentencia en crisis no se advierte que sus conclusiones sean absurdas o ilógicas. Por el contrario, ambos magistrados votantes detallaron las razones por las que consideraron de aplicación el Decreto N° 1022/2017, hicieron específica referencia a su fecha de entrada en vigencia y mencionaron el contexto normativo y objetivos del régimen de reparación integral vinculado a los casos en que se liquida la aseguradora contratada por el empleador (fs. 36 vta./37 vta. y fs. 44 y vta. respectivamente). --------- Finalmente, consideramos oportuno señalar -a mayor abundamiento- que no desconoce este Superior la existencia de jurisprudencia reciente que ha fallado en sentido acorde a la postura pretendida por la recurrente (Leiva Matías Daniel c/ I. ART SA s/ Accidente- Ley Especial, CNT, Sala I, 29/03/2019), más esa circunstancia por sí sola no torna arbitraria la sentencia. Es que como hemos expresado en innumerables

oportunidades, el hecho de que otros tribunales resuelvan en modo diferente a como lo hizo la cámara en el fallo cuestionado, no lo invalida como acto jurisdiccional válido ni lo tiñe de arbitrario cuando, como en el caso -y tal se expresó precedentemente- este contó con fundados argumentos.-------

----- **IV**.- En mérito a las consideraciones expuestas, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a los letrados de la recurrente, en un todo de acuerdo con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 69/74 vta., interpuesta por la parte actora recurrente, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, a sus efectos. --------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3). ----------

Fdo. Dres. Mario Vivas y Miguel Angel Donnet.
Recibida en secretaría el 15/05/19
Registrada bajo el N° 46/SRE/19. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.